

Los métodos de interpretación constitucional: Una aproximación⁷

Cuando se mete un texto en una botella -y esto ocurre no sólo con la poesía o la narrativa, sino también con la Crítica de la razón pura-, es decir, cuando un texto se produce no para un único destinatario, sino para una comunidad de lectores, el autor sabe que será interpretado no según sus intenciones, sino según una compleja estrategia de interacciones que también implica a los lectores, así como a su competencia en la lengua en cuanto patrimonio social.
Umberto Eco, *Interpretación y sobre interpretación*

Introducción

La interpretación constitucional es un proceso complejo, especialmente cuando se busca garantizar la plena vigencia del Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Si bien comparte ciertos métodos y criterios con la interpretación de otras normas jurídicas, también presenta particularidades derivadas de las características propias de la norma constitucional, como su generalidad, ambigüedad, contenido axiológico y la preeminencia de principios en su estructura normativa.

En este contexto, aunque los métodos tradicionales de interpretación jurídica son aplicables a la Constitución, se han desarrollado enfoques

7 El presente artículo corresponde a una versión revisada y actualizada del texto originalmente publicado bajo el título «Los métodos de interpretación constitucional», en la obra colectiva *Argumentación, interpretación y motivación en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Ecuatoriana*, coordinada por Vicente Solano Paucay Camilo Pinos Jaén, Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2024.

específicos para su análisis, como la ponderación. Sin embargo, estos métodos no están exentos de limitaciones cuando se pretende utilizarlos de manera universal como única fórmula de interpretación constitucional.

Por ello, este estudio busca ofrecer una visión sintética de los métodos empleados en la interpretación de la Constitución ecuatoriana, identificando sus alcances y posibles limitaciones en la práctica jurídica.

Algunas controversias sobre la interpretación constitucional

Antes de comenzar podríamos indicar como una anotación especial es importante señalar algunas discusiones que se proyectan sobre la interpretación de la constitución.

La especificidad de la interpretación constitucional

La interpretación de la constitución puede verse de dos formas diferentes, la primera como una tesis descriptiva, que conlleva que la interpretación de la ley es distinta dependiendo de tres perfiles: a) los intérpretes, b) los métodos interpretativos, c) los problemas de interpretación. O como una tesis prescriptiva donde se asume que los textos constitucionales deben utilizar métodos disímiles a los que se usan para la interpretación de la ley (Guastini, 2010).

Siendo que nos alineamos a la tesis descriptiva o prescriptiva efectivamente sea por su rango, contenido o finalidad la interpretación de los textos constitucionales sería distinta (García Amado, 2014). Una primera particularidad es que las disposiciones constitucionales al ser de un carácter abierto pueden ser susceptibles de una mayor ambigüedad. Una segunda particularidad es que estas disposiciones sobrellevan un grado de politicidad, es decir que, diversos órganos o funciones que expresan el poder del Estado, que se encuentran presentes antes, durante y después del proceso constituyente a su vez son parte de su desarrollo e interpretación. Por ello, aunque el intérprete judicial debe resolver estas controversias con criterios eminentemente jurídicos, debe sopesar las consecuencias

políticas de esas decisiones judiciales. A la vez que estas disposiciones expresan reglas, principios y valores que son de un carácter axiológico-valorativo que son los límites o finalidades que el legislador constituyente instituyó para todos los poderes públicos (Díaz, 2008).

Sobre esta última particularidad debemos establecer que al momento de interpretar disposiciones que expresan derechos fundamentales en conflicto, los criterios usuales para resolver estas antinomias como el principio de *lex superior*, principio de *lex specialis* o el principio de *lex posterior* (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 3) serían inadecuados para este cometido. En este caso las preferencias de los jueces sobre el grado de discrecionalidad serán determinantes para garantizar su tutela judicial (Mazzarese, 2003). En este sentido, se debería acudir a otras técnicas interpretativas que puedan resolver la interpretación de la constitución al tener ésta un carácter normativo (CCE, 001-08-SIC, de 28 de noviembre de 2008). En síntesis, la interpretación constitucional implica el uso de técnicas interpretativas que no serían las usuales en la interpretación de la ley.

Teorías y “doctrinas” de la interpretación constitucional

Lejos de las distinciones o no entre teoría y doctrina⁸ se puede establecer que existen heterogéneas posiciones sobre ¿Cómo debe ser interpretada la constitución? La teoría constitucional ha planteado algunas respuestas dicotómicas: a) Doctrina estática y dinámica; b) Universalismo y particularismo y c) Judicial restraint y Activismo judicial. La doctrina estática establece garantizar la certeza del derecho y tener una interpretación estable. Por otro lado, la doctrina dinámica apunta que el derecho se pueda ir adecuando a las exigencias de la sociedad, excluyendo una interpretación fija y teniendo como finalidad que el texto viejo se adecúe a las circunstancias actuales (Guastini, 2008).

8 No es la pretensión de este texto clarificar efectivamente las posibles diferencias que se pueden dar entre teoría y doctrina.

Respecto a la doctrina estática es preciso indicar que su uso implica regresar al argumento originalista o histórico. Es necesario indicar que, aunque la LOGJCC no determina su uso de forma preponderante, abriría la puerta a su preferencia al establecer que ante una duda interpretativa deberá resolverse favoreciendo la plena vigencia de los derechos y respetando la voluntad del constituyente (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 3). Es decir, acudiría a su utilización preferente en estos casos, (Cabo de la Vega, 2015) aunque de un uso escaso (CCE, 1747-11-EP, de 24 de julio de 2013).

En relación con la interpretación dinámica o evolutiva (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 3) esta intentaría darle permanencia al texto constitucional, pero sin dejar de lado la necesidad de acomodarse a la realidad social actual. Con esto lo que se pretende es que la Constitución siga siendo un “texto vivo” (Cabo de la Vega, 2015, p. 39). Por ello la importancia de la especificidad de los métodos a usarse en la interpretación de la constitución, para lograr cumplir con el objetivo de esta técnica interpretativa (Díaz, 2008).

La doctrina particularista mantiene que las normas deben ser aplicadas por los jueces caso por caso atendiendo las peculiaridades de la controversia. Garantizando la existencia de ciertas excepciones con el fin de atender a una solución “justa”. Mientras la doctrina universalista defiende que la norma debe ser aplicada casos iguales de la misma manera para garantizar el principio de igualdad y legalidad sin ninguna excepción. Finalmente, la doctrina del judicial restraint defiende la tesis de que los jueces no deben invadir las competencias de la función legislativa, por tanto, no podrían declarar una norma como inconstitucional salvo que sea a todas luces contraria a la constitución. A lo contrario, el activismo judicial sostiene que los jueces deben proteger los derechos de los ciudadanos, por encima de las mayorías políticas. Por tanto, pudiendo crear derecho con la finalidad de garantizar soluciones tendencialmente justas bajo sus preferencias (Guastini, 2008). Bajo lo antedicho los jueces pueden optar por asumir cualquiera de estas teorías al momento de rea-

lizar la interpretación del texto constitucional sin perjuicio de incurrir posiblemente en la arbitrariedad sino atestiguando su discrecionalidad. No obstante, debemos a continuación revisar: ¿Quiénes pueden realizar esta actividad interpretativa?

Los intérpretes constitucionales en Ecuador 1998-2008.

Existe una pluralidad de intérpretes de la constitución, como señala Guastini (2015) y cualquiera puede interpretarla, no obstante, existen los intérpretes auténticos de la misma. En esto concuerda Grijalva (2011) al indicar que “en los procesos de interpretación constitucional están incluidos potencialmente todos los órganos del Estado, todos los poderes públicos, todos los ciudadanos y los grupos (pp. 220-221). No hay un *numerus clausus* de intérpretes de la constitución”.

Como señala Grijalva el legislador ordinario en la mayor parte de la historia del Ecuador ha sido el intérprete máximo de la constitución, esto correspondía a la clara supremacía de la soberanía parlamentaria y la vigencia de un aparente control abstracto de constitucionalidad que recaía en el Congreso Nacional (2011, pp. 215- 216). Pero, en las reformas constitucionales de 1992 y 1995 se otorgó a los órganos jurisdiccionales la atribución de resolver las acciones de inconstitucionalidad en última instancia (2011, p. 216).

Ahora bien, es importante indicar que en la Constitución Política de 1998 se estableció:

Art. 284.- En caso de duda sobre el alcance de las normas contenidas en esta Constitución, el Congreso Nacional podrá interpretarlas de un modo generalmente obligatorio. Tendrán la iniciativa para la presentación de proyectos de interpretación constitucional, las mismas personas u organismos que la tienen para la presentación de proyectos de reforma, su trámite será el establecido para la expedición de las leyes. Su aprobación requerirá del voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso Nacional. (Constitución Política de la República del Ecuador, 1998)

No obstante, esto generaba una contradicción con las atribuciones del Tribunal Constitucional porque éste último debía declarar la inconstitucionalidad de las leyes, pero para ello se debía realizar una interpretación de forma general y obligatoria de la constitución al igual que el Congreso Nacional. En la actual Constitución de 2008, el legislador constituyente instituyó:

Art. 429.- La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito.

Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 429)

De la misma forma en el artículo 436 señala que la Corte sea la máxima instancia de interpretación de la constitución. Asimismo, sobre la regulación de la interpretación constitucional se establece:

Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 427)

Antes de llegar a los métodos de interpretación, se debe considerar que, aunque la Corte Constitucional es quien dicta la interpretación jurídica final de la Norma Suprema. Esto no implica que el legislativo no pueda realizar su actividad interpretativa, lo único que delimita es que el máximo órgano jurisdiccional debe controlar que las leyes que se dicten no sean contrarias a la constitución. Además, de realizar su actividad en el marco de lo lícito, sin dejar de lado la razonabilidad (CCE 003-10-SIC-CC, de 16 de diciembre de 2010).

Es decir, la atribución de la Corte es delimitar que la Asamblea Nacional actúe en dentro del marco constitucional, dictaminando si las

leyes son constitucionales o no. Ahora bien, otra controversia relevante con respecto a la interpretación constitucional son los métodos de interpretación que se pueden utilizar y sus reglas de preferencia.

Los métodos de interpretación constitucional

Como hemos indicado además de los intérpretes constitucionales otra discusión importante surge de los “métodos”, (Cabo de la Vega, 2015, pp. 34-43) “criterios” (Díaz, 2008, pp. 16-17) o “argumentos interpretativos” (Guastini, 2011, p. 67). Lejos de su conceptualización, existen consensos sobre cuales son estas técnicas que permiten obtener el significado de las disposiciones normativas.

Se puede inferir, que hay diversos métodos de interpretación que podrían utilizarse para desentrañar lo que establece el texto normativo de orden constitucional. De esta forma podemos encontrar algunos de los más usados y/o tradicionales:

Interpretación literal

El método de interpretación literal (Cabo de la Vega, 2015, pp. 42-43) criterio gramatical (Díaz, 2008, p. 14) o significado común de las palabras (Guastini, 2008, p. 17) se basa en el “sentido propio de las palabras”, (Díaz, 2008, p. 17) atinente a las reglas de la sintáctica y la semántica.⁹ Eso

9 Véase art. 427 de la CRE. LOGJCC Art. 3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional. - Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente. Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos: 7. Interpretación literal. - Cuando el sentido de la norma es claro, se atenderá su tenor literal, sin perjuicio de que, para lograr un resultado justo en el caso, se puedan utilizar otros métodos de interpretación. Código Civil Art. 18.- Los jueces no pueden suspender ni denegar la adminis-

indica que lo dictado por el legislador debe ser la razón para establecer la norma¹⁰ que debe ser aplicada (García Amado, 2019). No obstante, este canon interpretativo tiene algunas dificultades: que surgen de su falta de factibilidad y de su no siempre carácter concluyente.

En el primer caso, se puede establecer que no es factible acudir a la interpretación literal porque hay términos propios de una disciplina, (Código Civil, 2005, art. 18 # 3) o porque hay términos técnico-jurídicos que han sido definidos por el legislador (Código Civil, 2005, art. 18 # 2) o por la doctrina (Guastini, 2011, pp. 261-300). Como contrapartida, en el segundo caso a veces no es posible concluir el significado por la elasticidad de las reglas sintácticas y semánticas, pero, además, por la equivocidad o la vaguedad de los textos (Guastini, 2011, pp. 261-300).

En efecto, hay cierta disputa en cuanto a la interpretación, por ejemplo, con respecto al matrimonio civil igualitario en Ecuador se erigió la controversia sobre la interpretación que conlleva el artículo 67 donde se dispone que:

Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus dere-

tración de justicia por oscuridad o falta de ley. En tales casos juzgarán atendiendo a las reglas siguientes: 1. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu. Código Orgánico Integral Penal Art. 13.- Interpretación. - Las normas de este Código deberán interpretarse de conformidad con las siguientes reglas: (...) 2. Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma.

10 Aquí acudimos a la distinción entre disposición y norma. Véase Susana Pozzolo y Rafael Escudero, eds., *Disposición vs. Norma*, Colección: Postpositivismo y Derecho (Lima: Palestra Editores, 2011).

chos, obligaciones y capacidad legal. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Del análisis realizado la Corte Constitucional en el voto de mayoría “interpreta el derecho desde un punto de vista axiológico e integral que permite comprender a la constitución como un tejido axiológico de derechos, valores y principios, que proscriben toda forma de discriminación entre parejas del mismo sexo” (Benavides y Escudero, 2020, pp.158-159). Mientras en el voto de minoría predominó “el literalismo y el formalismo jurídico impedirían la citada posibilidad jurídica, considerando que no se puede ir más allá de la letra de la Constitución y la ley” (pp. 158-159). Por tanto, consideraba que no era posible jurídicamente reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo excepto que se realizara una modificación del artículo 67. Sin embargo, el voto de mayoría decidió permitirlo al crear y luego colmar una laguna de carácter axiológico, dejando de lado la interpretación gramatical.¹¹

En definitiva, aunque la interpretación al tenor literal de las disposiciones normativas en materia constitucional es necesaria como ordena la constitución, asimismo se indica que debe ajustarse a su integralidad. Por ello, aunque prima facie la interpretación al tenor literal del texto normativo constitucional es primordial, esta no es suficiente para lograr una actividad exegética adecuada.

Interpretación sistemática

Con respecto a lo que señala la CRE en su artículo 427 señala que las disposiciones constitucionales se interpretarán al tenor literal, pero “que más se ajuste a la constitución en su integralidad” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Cuando se hace referencia a integralidad

11 Véase Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 11-18-CN/19”, en *Caso n° 11-18-CN (matrimonio igualitario)*, 12 de junio de 2019, y Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 10-18-CN/19”, en *Caso No. 10-18-CN (matrimonio entre personas del mismo sexo)*, 12 de junio de 2019.

podríamos entenderlo como: 1) el método sistemático (Solano, 2018, pp. 43-60) o 2) el método teleológico.¹²

El argumento sistemático abarca entender al derecho como sistema, esto es “una totalidad (i) axiológicamente coherente, (ii) lógicamente consistente y (iii) completa”. (Guastini, 2011, p. 261- 300). En esa línea, este engloba ciertos ejemplos como 1. combinación de disposiciones; 2. el argumento topográfico o de las sedes materiales; 3. el argumento de la constancia terminológica; 4. el argumento de la inconstancia terminológica y 5. la interpretación conforme (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 76 # 6). Por otro lado, para Díaz Revorio este método en un sentido amplio comprende tres argumentos: 1. el argumento a coherencia; 2. el argumento sedes materia; y 3. el argumento sistemático en sentido estricto (Díaz, 2008, p. 14).

Empero, este canon interpretativo involucra que una norma debe ser relacionada con el sistema jurídico, dejando de lado un significado que puede ser aislacionista (García Amado, 2019). En concordancia, esto significa que las normas deben ser interpretadas sobre la base de que el derecho es una totalidad consistente y coherente (Cabo de la Vega, 2015, p. 40). Es ineludible indicar que está regulada su utilización en materia constitucional pero también en la ley se ha establecido su utilización en diversas materias (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 3 # 5; Código Orgánico de la Función Judicial, 2017, art.6; Código Civil, 2005, art. 18 # 4).

Sobre la interpretación teleológica se puede identificar dentro del argumento autónomo de la intención del legislador, en específico en su sentido lato como su fin “es decir, con aquello que el legislador quería (no decir, sino) hacer mediante la ley: los efectos que quería conseguir. Apelar al fin del legislador (o de la ley, como se decía más arriba) es hacer uso del argumento así llamado «teleológico» (Guastini, 2011, p. 269). En

12 En este texto presentaremos la interpretación integral como la combinación de estos dos cánones interpretativos.

concordancia, con lo antes indicado se erige que cada precepto constitucional tiene su finalidad, cuyo fundamento principal es la interpretación que más favorezca al ejercicio de los derechos fundamentales que es uno de los valores esenciales de la constitución y del ordenamiento jurídico (Díaz, 2008, p. 16). En esa línea, sobre el uso del canon interpretativo está orientado hacia el intérprete para que pueda mantener la armonía entre las diferentes normas particulares hacia el propósito que engloba el texto constitucional (Cabo de la Vega, 2015, p. 41).

La legislación ha instituido el uso del método, (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 6) pero la propia jurisprudencia constitucional ha señalado en la Sentencia n.º 024-10-SCN-CC:

La hermenéutica hace hincapié en los presupuestos que la acompañan, como es el caso de los criterios de interpretación; al tiempo que la tópica sitúa su centro en los medios que sirven de soporte a la actividad interpretativa, tomando siempre como punto de partida a la Constitución, en el caso sub judice estos son: 1) integralidad o unidad constitucional, método por el cual el intérprete de la Constitución debe comprender que las normas constitucionales poseen un conjunto de normas correlacionadas o coordinadas entre sí, y 2) el criterio teleológico o finalista: este principio establece que los fines deben adecuarse al propósito del modelo de Estado, que en este caso es el Constitucional de Derechos y Justicia. (CCE 024-10-SCN-CC, de 24 de agosto de 2019)

De la misma forma en otros casos (CCE 1-20-CN/20, de 07 de octubre de 2020) se ha utilizado el método teleológico, concordando con lo que señala la propia constitución en su artículo 11 número 5 indicando que la finalidad principal es aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a la vigencia de los derechos y garantías constitucionales (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 11). Sin embargo, en casos de duda se presenta la necesidad de acudir a otros cánones interpretativos.

La intención del legislador

En las disposiciones normativas relativas a la interpretación constitucional se establece que “en caso de duda se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 427). Como ya hemos indicado la finalidad del Estado Constitucional es la plena vigencia de los derechos, pero cuando nos referimos a la voluntad del constituyente podemos denotar varios sentidos sobre la intención del legislador (García Amado, 2019).

Este argumento interpretativo puede ser uno de tipo auxiliar o autónomo. En el primer caso sirve únicamente para descartar la interpretación literal, pero acudiendo a otras técnicas interpretativas como la analogía¹³ e interpretación extensiva o el argumento a fortiori para lograr una conclusión interpretativa. En el segundo caso es parte de lo que denomina una “estrategia argumentativa” más vasta. Esta conlleva tres variantes que pueden dar una conclusión interpretativa. Estas son: (a) Voluntad de/legislador versus voluntad de la ley. (b) Intención fáctica versus intención contrafáctica (c) Intención versus fin (Guastini, 2011, p. 266. 270).

De la misma forma, según Díaz Revorio (2008) también se puede acudir como criterio de interpretación constitucional a:

13 Código Civil art. 18 numeral 7. A falta de ley, se aplicarán las que existan sobre casos análogos; y no habiéndolas, se ocurrirá a los principios del derecho universal. Estas reglas no se aplican en materia penal según el COIP Art. 13 numeral 3. Queda prohibida la utilización de la analogía para crear infracciones penales, ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción o medida cautelar o para establecer excepciones o restricciones de derechos. Véase Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 002-10-SEP-CC”, en *Caso n° 0296-09-EP Empresa Bueno & Castro Ingenieros Asociados Cía. Ltda*, 13 de enero de 2010, 15. “En materia penal no cabe interpretación extensiva. La actuación de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia se traduce en una auténtica y clara vulneración al debido proceso, concretamente al numeral I del artículo 76 de la Constitución de la República, que de manera contundente dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes” (p. 15).

Los antecedentes históricos y legislativos. En el caso de la norma fundamental, nos referimos a los precedentes constitucionales y los debates parlamentarios que dieron origen a su aprobación. (...) su importancia es relativa, hasta el punto de que más bien debe entenderse como un argumento de apoyo a otros, que rara vez resultará decisivo si se utiliza de forma aislada, y desde luego no parece pueda prevalecer sobre los restantes cuando éstos apuntan a otra interpretación. (Díaz, 2008, pp. 15-16)

Igualmente, la legislación (Código Civil, 2005, art. 18 # 6) infra constitucional hace hincapié en la necesidad de acudir a la intención del legislador, como ya hemos indicado en la sentencia del matrimonio civil igualitario según la Corte Constitucional al no tener claridad sobre si el constituyente quiso prohibir o no el matrimonio civil igualitario, determine que debía preferirse una interpretación integral, dinámica y que tenga como finalidad la protección de los derechos. Bajo esta argumentación se permitió y reconoció los derechos de las parejas diversas.

Los principios generales de la interpretación constitucional

Como se establece en la constitución en caso de duda debemos interpretar las disposiciones constitucionales en el sentido que más favorezca a la vigencia de los derechos, que respete la intención del constituyente, pero también conforme a los principios generales de la interpretación constitucional. ¿Cuáles son estos principios? ¿Qué implicaciones tienen?

Lo primero es establecer que hay ciertas diferencias entre la doctrina, que no permiten unificar cuales son taxativamente los principios generales de la interpretación constitucional. (Díaz, 2008). No obstante, la LOGJCC establece “La interpretación de las normas jurídicas, cuando fuere necesario, se realizará atendiendo los principios generales del derecho y la equidad, así como los principios de unidad, concordancia práctica, eficacia integradora, fuerza normativa y adaptación” (La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 3 # 8). En este sentido, el principio de unidad de la constitución implica “considerar a ésta como un todo que se sitúa en la cúspide del ordenamiento

y debe presidir, a su vez, la interpretación de este” (Díaz, 3008, p. 19). En otras palabras, no es una norma en singular, sino que constituye en sí un ordenamiento que está compuesto por múltiples disposiciones que en conjunto conforman una sola unidad de sentido.

El principio de concordancia práctica conlleva “un método indeterminado que recoge características de la ponderación, la proporcionalidad y la optimización de principios, al exigir una interpretación sujeta a los límites de la realidad con el ánimo de preservar la convivencia de los derechos en relación de igual jerarquía” (Cabo de la Vega, 2015, p. 37). Es decir, que los conflictos que surgen entre diversas disposiciones constitucionales deben resolverse sin establecer una aparente superioridad de alguno de ellos, sino mediante su ponderación que permita la realización de estos.

El principio de eficacia integradora sumado al de unidad involucra:

(...) interpretaciones que abonen la búsqueda para encontrar la forma de conjugar la unidad política de la constitución y el grado de representatividad real de las leyes hacia la ciudadanía, mediante decisiones que afirmen su carácter pluralista en relación a la sociedad, persiguiendo coherencia interpretativa. (Cabo de la Vega, 2015, p. 38)

En esa línea, lo que busca es conciliar y ordenar las relaciones entre la sociedad y los poderes públicos. Persiguiendo que en el caso en concreto se pueda abonar a mantener estable la constitución.

Respecto a la fuerza normativa de la constitución “implica que de las normas constitucionales se derivan derechos y obligaciones que no requieren de un desarrollo legal para que sus titulares exijan su respeto o demanden su reparación” (Cabo de la Vega, 2015, p. 38). En consecuencia, se reconoce que la Norma Suprema tiene un carácter jurídico y por esto cada una de sus disposiciones es vinculante.

La adaptación constitucional “no difiere sustancialmente de la interpretación evolutiva, pues muestra la posibilidad de acomodar la aplicación de la constitución a la realidad coyuntural, sin la necesidad

de activar los mecanismos institucionales para modificarla” (Cabo de la Vega, 2015, p. 38). En otras palabras, se referiría a la aplicación de la doctrina dinámica o evolutiva de la interpretación constitucional al adecuar sus disposiciones normativas a la realidad social actual. Finalmente, existen otros métodos que la propia normativa infra constitucional ha establecido para poder resolver los conflictos interpretativos que se dan entre las disposiciones constitucionales.

Otras técnicas interpretativas

Proporcionalidad

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) expedida un años después de la Constitución estableció que además de los métodos de interpretación ya señalados para la labor interpretativa se puede acudir a otros. El primero de ellos es el:

Principio de proporcionalidad.- Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional. (La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 3 # 2)

En esa línea, se puede indicar que este canon interpretativo está orientado a buscar una justicia material. En esa perspectiva, la argumentación se establece en tres gradas que en el caso deben determinar:

- a. La idoneidad o adecuación de la medida, para establecer si la limitación al derecho en el caso concreto responde a un fin legítimo y constitucionalmente lícito
- b. La necesidad, que consiste en que la medida limitativa debe ser necesaria e imprescindible para alcanzar el fin perseguido con el

límite, en el sentido, de que no debe existir otro medio menos gravoso para lograrlo en relación con el principio sacrificado

- c. La proporcionalidad en sentido estricto implica la determinación fáctica de que el sacrificio exigido al derecho fundamental limitado pretenda garantizar en mayor grado otro derecho de naturaleza jerárquica equivalente, buscando obtener un equilibrio entre los beneficios que se obtienen y la conducta limitadora, procurando que los daños o lesiones que de dicha conducta se derivan no agraven injustificadamente la situación de un derecho. (Cabo de la Vega, 2015, pp. 36-37).

Es decir, este método nos permite determinar si cierta medida que implica la restricción de un derecho es legítima o no. Valorar si cuando se está afectando a un derecho esta conlleva una vulneración. Esta restricción que por lo general es generada por el legislador, debe ser observada a la luz de estas tres gradas que consiste en la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido de la medida (Díaz, 2008, p. 22) y además de cumplir con un fin constitucionalmente valido.¹⁴ Además, de

14 Véase la Sentencia n.º 024-10-SCN-CC sobre la Consulta de constitucionalidad del artículo 168 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. “En función a tres subprincipios: 1) Subprincipio de Idoneidad.- También es conocido con el nombre de subprincipio de adecuación. Sirve para verificar si toda intervención en los derechos fundamentales es adecuada para contribuir a un fin constitucionalmente legítimo. En primer término, que la norma que se examina debe tener un fin constitucionalmente legítimo, y, en segundo término, que sea idónea para favorecer su intervención. 2) Subprincipio de Necesidad.- Según este principio se establece que la intervención en el derecho fundamental debe ser más benigna que la establecida por la Constitución, entre todas aquellas que revisten por lo menos de la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto. Este principio también prevé la posibilidad de realizar una intervención lo más restringida posible. 3) Subprincipio de proporcionalidad.- En sentido estricto, implica que la importancia de la intervención en el derecho fundamental debe ser justificada por la importancia de la realización del fin perseguido por la intervención legislativa. Esta definición significa que las ventajas que se obtienen mediante la intervención legislativa en el derecho fundamental deben compen-

esta técnica interpretativa se ha incorporado el denominado “ponderación”, potencialmente diferente como veremos.

Ponderación

En lo relativo al artículo 3 de la LOGJCC se debe examinar el método de la ponderación, que en su texto señala:

Ponderación.- Se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro. (Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, 2009, art. 3 # 3)

En lo relativo, a la ponderación existen diversas aproximaciones que pueden hacerse sobre la misma y su valoración en el uso, que no será objeto de este texto dilucidarlas sino únicamente exhibir su forma de aplicación. Como se ha indicado, el “balancing test” sirve para resolver conflictos entre principios o derechos dentro de un caso en concreto que consiste:

En establecer entre los principios en conflicto una jerarquía axiológica móvil, en la que el valor de los principios en conflicto es creado por el intérprete para el caso concreto, otorgándole una importancia ético-política, mayor respecto del otro y, por lo tanto, condicionando su aplicación de manera exclusiva para el caso concreto, sin que ello implique su derrotabilidad permanente o derogatoria alguna (Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, 2009, arts. 37-38).

Este método es usado por la Corte Constitucional del Ecuador en varias ocasiones, a continuación, tomaremos ciertas piezas judiciales en que se denota su aplicación, por ejemplo, en la Sentencia n.º 002-09-SAN-CC

sar los sacrificios que esto implica para sus titulares y la sociedad en general” (pp. 20-23).

sobre las exenciones tributarias para personas con capacidad diferenciada. La Corte expresaba:

Al tenor de lo dicho, cabe preguntarse, ¿es justificable la restricción del derecho a exenciones en el régimen tributario respecto a automóviles ortopédicos y no ortopédicos de hasta tres años de fabricación, a favor de la población discapacitada, en beneficio del ejercicio de derechos al medio ambiente y del consumidor? Para dar respuesta a la interrogante, esta Corte ha considerado oportuno basar su análisis ponderativo en la fórmula del peso elaborada por el maestro alemán Robert Alexy. Para ello, es necesario, en primer término, definir el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios. Posteriormente, en un segundo paso, se definirá la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro. Vale recalcar que el grado de afectación de los principios en el caso concreto, no es la única variable relevante para determinar, en el tercer paso, si la satisfacción del segundo principio justifica la afectación del primero. La segunda variable es el llamado peso abstracto de los principios relevantes, que presupone una jerarquización de derechos, no obstante, el numeral 6 del artículo 11 de la Constitución de la República, señala expresamente: (...) El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, independientes y de igual jerarquía. Por consiguiente, la variable de peso abstracto no es aplicable en el caso ecuatoriano, y debe ser suprimida de la fórmula del peso. Mas allá de las variables planteadas, existe una tercera a tomar en cuenta, aquella relacionada con las apreciaciones empíricas, relacionadas a la afectación que la medida examinada en el caso concreto proyecta sobre los principios relevantes.

(...) La conclusión que se genera a partir del uso de la fórmula del peso, refleja que la satisfacción del derecho al medio ambiente sano y del consumidor -satisfechos solo en 0.25-, no justifica la intervención en los derechos de los grupos de atención prioritaria. Como en efecto es aquel previsto en el artículo 47 numeral 4 de la Constitución y desarrollado en el artículo 23 de la Ley Reformatoria a la Ley sobre Discapacidades

-afectados en 4-. Estos últimos, deberán preceder en la ponderación (sic). (Corte Constitucional, 2009)

Bajo esta argumentación, la Corte decidió la inconstitucionalidad de la restricción a la importación libre de impuestos de vehículos automáticos de hasta tres años de fabricación a favor de la población discapacitada. No obstante, es importante indicar que el juicio de ponderación tiene ciertos límites en su aplicación como la misma Corte lo indicó en la Sentencia n.º 002-10-SEP – CC Empresa Bueno & Castro Ingenieros Asociados Cía. Ltda.

Ante ello, la técnica a aplicar es la ponderación jurídica, la misma que pretende dilucidar cuál de los derechos en pugna resulta aplicable al caso concreto. La prevalencia que se pueda determinar en un caso concreto en beneficio de determinado derecho y en desmedro de otro, acompañado de una alta carga de argumentación jurídica y racionalidad, no involucra bajo ninguna circunstancia privar de eficacia al derecho perdedor. Precisamente por ello, la ponderación debe ser realizada en concreto y jamás en abstracto, menos aun cuando la constitución prevé en norma expresa que los derechos son de igual jerarquía. A partir de lo dicho, resulta también preocupante que la Corte Nacional de Justicia haya efectuado una ponderación de derechos en abstracto, lo que se traduce en un desconocimiento del principio de igualdad jerárquica de los derechos, consagrado en el numeral 6 del artículo 11 de la Constitución de la República. Se insiste: la técnica de la ponderación, en estricto respeto al precepto constitucional citado solo cabe aplicarse en concreto y jamás se puede sostener de antemano que determinado derecho prevalece sobre los demás. (CCE 002-10-SEP-CC, de 13 de enero de 2010)

Así, podemos concluir que el test de ponderación consiste en una tarea argumentativa que no se debe realizar en abstracto al balancear el peso de un principio frente a otro (Alexy, 2008). Esta labor argumentativa debe permitirnos establecer la posición correcta de cada principio en el caso concreto. Solo así se podrá lograr un equilibrio entre los derechos o principios en conflicto, aunque existan ciertas objeciones sobre su aplicación (García Amado, 2016; 2017).

Método intercultural

Finalmente, un último método que revierte importancia es el denominado “argumento intercultural” (Solano, 2018, pp. 33-38), según la LOGJCC se establece que cuando se presente una acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena:

La Corte Constitucional deberá respetar los siguientes principios y reglas:

1. Interculturalidad El procedimiento garantizará la comprensión intercultural de los hechos y una interpretación intercultural de las normas aplicables a fin de evitar una interpretación etnocéntrica y monocultural. Para el entendimiento intercultural, la Corte deberá recabar toda la información necesaria sobre el conflicto resuelto por las autoridades indígenas. (Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, 2009, art. 66 # 1)

En esa línea, la Corte que hace uso de sus atribuciones ha determinado en varias sentencias que es imprescindible en el marco del Estado Plurinacional aplicar este principio así en la Sentencia n.º 0008-09-SAN-CC Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas “AMAWTAY WASI” indico que:

Esta Corte Constitucional considera propicio y adecuado el caso sub iudice y sobre todo el tema de fondo que implica (derechos colectivos) para señalar que: “las bases para asumir sin temores ni prejuicios la generación de cambios estructurales y jurídicos está dado. De allí que, para una adecuada y verdadera administración de justicia, más aún la constitucional, se deben observar “principios con perspectiva intercultural”; entre estos principios están: El de la Interpretación Intercultural: el cual no es otra cosa que la obligatoriedad de poner en marcha una nueva lectura, una nueva forma de interpretar las situaciones y las realidades nacionales, con un enfoque sustentado en la diversidad cultural, más aun tratándose de pueblos indígenas. Al respecto cabe referirse a las “reglas de interpretación”; sobre las cuales ha contribuido enormemente la Corte Constitucional colombiana, que son: a) A mayor conservación de usos y costumbres, mayor autonomía; b) Las normas legales imperativas no deben ser invocadas por el solo hecho de existir como norma; e) Los usos y costumbres

de una comunidad priman sobre las normas legales dispositivas. (CCE 0008-09-SAN-CC, de 09 de diciembre de 2009)

Así, la Corte identificaba la necesidad de garantizar el pluralismo jurídico, al determinar que para una adecuada administración de justicia en materia constitucional es indispensable observar principios con una perspectiva intercultural. De la misma forma en la Sentencia n.º 004-14-SCN-CC —Caso Waorani— relacionada a si la aplicación del artículo 441 del Código Penal dentro del caso concreto vulneraba los derechos colectivos consagrados en el artículo 57, esto con respecto a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de los que forman parte los pueblos indígenas de reciente contacto indicaba:

Dentro del caso concreto, objeto de la consulta de norma es menester previamente determinar el marco constitucional en el cual se desenvuelve el constitucionalismo ecuatoriano vigente: por lo tanto, se realizará una interpretación sistemática de la Constitución de la República, específicamente de la normativa constitucional con relación a los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas, y en la especie con los grupos no contactados o de reciente contacto. La Constitución ecuatoriana reconoce en su artículo 1 al Estado ecuatoriano como intercultural y plurinacional lo cual nos permite identificar que en nuestro país existen diferentes culturas y grupos étnicos que han permitido la configuración de nuestro modelo estatal: Así, el artículo 57 numeral 1 de la constitución reconoce entre los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas el derecho colectivo a “Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social”.

Si bien la norma contenida en el Código Penal ecuatoriano es una norma legal imperativa, esta no puede ser aplicada fuera del contexto del principio de diversidad étnica y cultural que el caso concreto exige. Con aquello se deja constancia de que la norma consultada es una norma válida y vigente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, empero en el caso sub iudice, al tratarse de pueblos no contactados o de reciente contacto, para no generar una afectación a sus derechos colectivos debe ser interpretada y aplicada desde una perspectiva intercultural y una vez verificado y argumentado

el cumplimiento de todos y cada uno los presupuestos convencionales que configuran el delito de genocidio. (CCE 004-14-SCN-CC, de 26 de agosto de 2014)

Bajo el argumento antedicho, la Corte decidió que en el caso concreto la interpretación del tipo penal que se describía no presentaba a primera vista algún vicio de inconstitucionalidad, pero en la aplicación a este caso afectaría a los derechos colectivos de pueblos ancestrales, los cuales no conocían de la normativa estatal. Esto por estar fuera de su “cosmovisión ancestral” específicamente en el conflicto que tenían entre el pueblo en aislamiento Taromenani y el pueblo de reciente contacto Waorani.

En síntesis, en el marco de un Estado Plurinacional e Intercultural es condición necesaria que la interpretación jurídica en materia de los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades sea en el marco de este argumento intercultural.

Conclusiones

La actividad interpretativa de juezas y jueces en el actual Estado Constitucional de Derecho y Justicia no puede ser en materia constitucional regida a los clásicos métodos de interpretación de la ley. Si bien el juez ya no es boca muda de la ley, el reto de la interpretación constitucional constituye el uso adecuado de los cánones interpretativos que hemos examinado en la labor diaria de los operadores de la justicia constitucional.

Las reglas de preferencia de interpretación constitucional aparentemente claras no sustituyen a que los jueces constitucionales en los casos sometidos a su resolución encuentren ciertas reglas sustanciales que obvian las primeras con la finalidad de garantizar la plena vigencia de los derechos.

En definitiva, la actividad interpretativa o creadora de la Corte Constitucional no debe estar sometida al formalismo o literalismo de

las disposiciones constitucionales y como hemos esbozado no lo está al momento de decidir sobre la razón fundamental del Estado constitucional, que son los derechos fundamentales.

Referencias bibliográficas

- Alexy, R. (2008). La fórmula del peso. En M. Carbonell (ed.), *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional* (pp. 13-35). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, V&M Gráficas.
- Benavides, J. y Escudero, J. (2020). “Control concreto de constitucionalidad y matrimonio civil igualitario en Ecuador”. *Revista Derecho del Estado*, 47, 145-175.
- Cabo de la Vega, A. (2015). Cap. I: Métodos y Parámetros de Interpretación. En *Investigación Jurídica Comparada*. Corte Constitucional del Ecuador. Nuevo Derecho Ecuatoriano No. 5, Antonio Cabo de la Vega, Manuel Carrasco Durán, Francisco Palacios y Fabián Soto Cordero, 21-107. Quito: Proyecto Prometeo/ Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Díaz, F. (2008). La interpretación constitucional y la jurisprudencia constitucional. *Quid Iuris*, 6, 7-38.
- Díaz, F. (2016). Interpretación de la Constitución y juez constitucional. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México*, 10(37), 9-31.
- Ecuador. *Código Civil*. (2005). Registro Oficial 46. Suplemento, 24 de junio de 2005.
- Ecuador. *Código Orgánico de la Función Judicial*. (2009). Registro Oficial 544. Suplemento, 09 de marzo de 2009.
- Ecuador. *Código Orgánico Integral Penal. COIP*. (2014) Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014.
- Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. (2008). Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- Ecuador. *Constitución Política de la República del Ecuador*. (1998). Decreto Legislativo No. 000. RO/ 1, 11 de agosto de 1998.
- Ecuador Corte Constitucional. (2008). “Sentencia No. 001-08-SI-CC”. En *Casos Acumulados 0003-08-IC/0004-08-IC/0006-08-IC/0008-08-IC*. Régimen de Transición. 28 de noviembre de 2008.
- Ecuador Corte Constitucional. (2008). “Sentencia No. 002-09-SAN-CC”. En *Caso n.º 0005-08-AN*.
- Ecuador Corte Constitucional. (2010). “Sentencia No. 002-10-SEP-CC”. En *Caso n.º 0296-09-EP*. 1

- Ecuador Corte Constitucional. (2010). “Sentencia No. 003-10-SIC-CC”. En *Caso n.º 0004-09-IC*.
- Ecuador Corte Constitucional. (2014). “Sentencia No. 004-14-SCN-CC”. En *Caso n.º 0072-14-CN*.
- Ecuador Corte Constitucional. (2009). “Sentencia No. 0008-09-SAN-CC”. En *Caso n.º 0027-09-AN*.
- Ecuador Corte Constitucional. (2010). “Sentencia No. 024-10-SCN-CC”. En *Caso n.º 0022-2009-CN*.
- Ecuador Corte Constitucional. (2013). “Sentencia No. 037-13-SEP-CC”. En *Caso n.º: 1747-11-EP*.
- Ecuador Corte Constitucional. (2020). “Sentencia No. 1-20-CN/20”. En *Caso No. 1-20-CN y Acumulados*.
- Ecuador. *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. (2009). Registro Oficial 52, Suplemento.
- García Amado, J. A. (2004). La interpretación constitucional. *Revista Jurídica de Castilla y León*, (2), 35-72
- García Amado, J. A. (2016). ¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación. *Revista Iberoamericana de Argumentación*, (13), 1-22. <http://bit.ly/3Idcjb1>
- García Amado, J. A. (2017). *Decidir y argumentar sobre derechos*. Instituto de la Judicatura Federal, Tirant lo Blanch.
- García Amado, J. A. (2019). *Razonamiento jurídico y argumentación: nociones introductorias* (2.ª ed. corregida y aumentada). ZELA Grupo Editorial.
- Grijalva, A. (2011). Constitucionalismo en Ecuador. Corte Constitucional para el Período de Transición. *Pensamiento Jurídico Contemporáneo* No. 5. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Guastini, R. (2008). *Teoría e ideología de la Interpretación Constitucional*. Traducido por Miguel Carbonell y Pedro Salazar. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Trotta S.A.
- Guastini, R. (2010). *Teoría e ideología de la interpretación constitucional* (2.ª ed.; Pról. M. Carbonell). Trotta.
- Guastini, R. (2011). La argumentación de las decisiones interpretativas. En *Técnicas de interpretación jurídica*, Pierluigi Chiassoni (pp. 261-300). Marcial Pons.
- Guastini, R. (2015). Capítulo 56: La interpretación de la Constitución. En Jorge Luis Fara Zamora (ed.), *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho* (pp. 2011-2086, vol. 3). Universidad Nacional Autónoma de México/ Instituto de Investigaciones Jurídicas.

- Mazzarese, T. (2003). Razonamiento judicial y derechos fundamentales. Observaciones lógicas y epistemológicas. Traducido por Juan Ruiz Manero. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 26, 684-716.
- Solano, V. (2018). Controversias interpretativas sobre la regulación en la Constitución ecuatoriana de la interpretación constitucional. En Vicente Solano y Marcelo Aguilera, *Hitos de la Constitución Ecuatoriana* (pp. 43-60). EDUNICA.
- Solano, V. (2018). El argumento interpretativo intercultural en la Corte Constitucional. *Revista Killkana Sociales*, 2(4), 33-38.